

ACUERDO PLENARIO



JUICIO PRINCIPAL: JL-04/2023

ACTORES: José Luis Salvatierra Santos y otros

DEMANDADO: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Magistrada: Ma. Elena Díaz Rivera

Proyectista: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 27 de marzo de 2023¹.

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima que **declara improcedente** el Juicio para Dirimir Diferencia o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima² y **reencauza la demanda a Juicio Electoral** a fin de estudiar un caso específico que tiene que ver con el análisis de la legalidad y constitucionalidad de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, relativo a la reasignación presupuestal para el año 2023, por el que, a decir de los actores, se vulneraron sus derechos, al aprobar prestaciones anuales menores a las que tienen derecho, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023 del Consejo General del IEE.

En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, en el que aprobó, entre otras cuestiones, las prestaciones anuales siguientes:

- ✓ 45 días de salario diario por concepto de Aguinaldo
- ✓ 8 días de salario diario por concepto de Prima Vacacional
- ✓ 45 días de salario diario por concepto de Canasta Básica
- ✓ 1 día de salario diario correspondiente a cada mes que exceda de 30 días, por concepto de Ajuste de Calendario
- ✓ 20 días de salario por concepto de Apoyo Despensa Navideña
- ✓ 16 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del Día de la Madre/Padre

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante Juicio Laboral

2. Notificación del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023

De conformidad con los autos que obran en el expediente, en fecha 23 de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, vía correo electrónico, notificó al personal de dicho instituto: **1)** el oficio IEEC/SECG-109/2023, por el que les informaba de la celebración de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023 por el Consejo General y **2)** los Acuerdos aprobados en dicha sesión, entre ellos, el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, que hoy se combate.

II. JUICIO LABORAL

1. Interposición del Juicio Laboral e Incidente de Acumulación.

Inconformes con lo anterior, el 28 de febrero, los CC. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, CELIA CANDELARIA REYES VELÁZQUEZ, VLADIMIR TOSCANO CUEVAS, HAYDEE QUINTERO VÁZQUEZ, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, VANESSA VERGARA HERNÁNDEZ, ROBERTO CARLOS BARRAGÁN RAMOS, CHRISTIAN JOEL RAMÍREZ MEDINA, MA. SILVA FLORES HERNÁNDEZ, CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA PELAYO TORREZ, ALMA EDITH RODRÍGUEZ BARRAGÁN, PAOLA KARINA MAGALLÓN GUZMÁN, JOSEFINA VARGAS CONTRERAS Y ROSALBA FLORES ROSALES, trabajadoras y trabajadores del IEE presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio para dirimir diferencia o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, en contra del Consejo General del IEE, solicitando la inaplicación, por inconstitucional, del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, por medio del cual se aprobaron, entre otras cuestiones, los conceptos y los montos de las prestaciones anuales.

En ese sentido, alegando violaciones a sus Derechos Humanos, Derechos Adquiridos y Principio de Progresividad, **la pretensión de los actores (de acuerdo a lo plasmado en su demanda), es que se les inaplique el Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023, por el que, se realizó la Reasignación Presupuestal correspondiente al presente año y se condene al Consejo General del IEE a que deje firme el Acuerdo IEE/CG/A0025/2022 relativo Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de dicho Instituto para el Ejercicio 2023, a fin de que puedan acceder a las siguientes prestaciones:**

- A.- 75 días por concepto de Aguinaldo
- B.- 8 días por concepto de Prima Vacacional
- C.- 30 días por concepto de Canasta Básica
- D.- 7 días por concepto de Ajuste de Calendario
- E.- 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña
- F.- 32 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del día del Padre/Madre

De igual forma, los actores solicitaron que su demanda se acumulara a los Juicios Laborales JL-01/2023 y sus acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023.

2. Radicación de la demanda y turno.

Mediante Acuerdo de fecha 1° de marzo, se procedió a la radicación de la demanda, registrándose el Juicio para dirimir diferencia o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado como “Juicio Laboral” bajo el número de expediente **JL-04/2023** y se **turnó a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera**, para su sustanciación, trámite correspondiente y la elaboración del proyecto de Laudo correspondiente.

Por lo anterior, se emite el presente Acuerdo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con el artículo 78 Apartados A y C fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima, el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y tiene competencia, entre otras, para: **1)** Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de la Constitución, el Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato y **2)** Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que nos obliga como Tribunal a garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, este Órgano Constitucional Autónomo procede, en primera instancia a determinar la procedencia de la vía intentada, en razón de las solicitudes y pretensiones hechas valer por los actores.

SEGUNDA. Actuación colegiada.

La determinación materia de este Acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 11/992, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

TERCERA. Improcedencia de la vía

En este punto, resulta importante hacer notar que, como juzgadores y por cuanto hace a los medios de impugnación de los que somos competentes, tenemos el deber de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advirtamos y atendamos preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.³

En ese sentido, si bien los actores hacen valer un Juicio Laboral, para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, a fin de que se les inaplique las prestaciones anuales ahí aprobadas, así como que se condene al Consejo General del IEE a que deje firme el Acuerdo IEE/CG/A0025/2022, relativo a la aprobación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, en el que se presupuestaron las prestaciones anuales con montos y/o días a cuantificar mayores; este Tribunal, - **supliendo la deficiencia de la queja**-, advierte que la **pretensión** de los actores es que, se analice la legalidad y constitucionalidad de un acto (Acuerdo IEE/CG/A0042/2023) emitido por el Consejo General del IEE, haciendo consistir su **causa de pedir** en la vulneración de sus derechos como trabajadores del Instituto, al aprobarse prestaciones menores a las que tienen derecho para que, en su caso, este Tribunal revoque o modifique dicho Acto.

Se sostiene lo anterior porque la inaplicación sólo opera por lo que ve a leyes y/o normas y en el caso, el Acuerdo combatido es un acto emitido por autoridad que, de conformidad con la normatividad aplicable, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse, previo a un análisis de legalidad y constitucionalidad.

Ahora, si bien la causa de pedir de los actores descansa en la supuesta vulneración de sus derechos laborales por la disminución de prestaciones laborales, la misma no es la base de estudio del asunto planteado, pues el origen de dicha disminución es la aprobación de un Acuerdo por parte del Consejo General del IEE y es éste último precisamente, el que se examinará a la luz de las disposiciones legales y principios constitucionales que se aluden vulnerados. No se trata pues, de un estudio centrado en pagos disminuidos de prestaciones ya fijadas y no pagadas en los términos acordados, sino en el análisis legal y constitucional por el que se fijaron las mismas, mediante el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023.

³ **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Aunado a lo anterior, el Juicio Laboral no resulta ser la vía idónea para el análisis del Acto que a decir de los actores genera dicha vulneración por lo siguiente:

El artículo 689, del Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” de la Ley Federal del Trabajo señala que, son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Así, la acción es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso, con el fin de obtener una decisión.

Luego entonces, en atención a lo que llegasen a pedir los actores, la doctrina en materia laboral ha clasificado las acciones de la siguiente forma:

- a) **Acciones de condena**, a fin de que se imponga al instado el cumplimiento de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer.
- b) **Acciones rescisorias**, tiene su base en la extinción de la relación laboral, el fin es probar la causa o causas de la rescisión.
- c) **Acciones constitutivas**, a fin de que se cree, modifique o extinga una relación jurídica determinada.
- d) **Acciones declarativas**, a fin de que se reconozca y declare la preexistencia de un derecho o situación jurídica.
- e) **Acciones cautelares**, con el objeto de prevenir alguna situación que impida el correcto desenlace del proceso.
- f) **Acciones ejecutivas**, asegurando el cumplimiento del fallo.

Como es posible advertir, la pretensión de los actores – *el análisis de la legalidad y constitucionalidad de un acto (Acuerdo IEE/CG/A0042/2023) emitido por el Consejo General del IEE-* no es posible de combatir a través del ejercicio de alguna de las anteriores acciones laborales, aún y cuando su causa de pedir nace en la supuesta disminución de prestaciones anuales. Ello porque el pago

de dichas prestaciones **se trata sólo de una expectativa de derecho** que, eventualmente se convertirá en un derecho.

En efecto, los actores tienen una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada (**el análisis de un acuerdo para su modificación o revocación**) que va a generar con posterioridad un derecho (**el pago de las prestaciones anuales en los montos pretendidos**); es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro, a un derecho que está en potencia.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”⁴ *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.*

⁴ Registro digital: 189448; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXVIII/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306; Tipo: Aislada

Finalmente, el laudo es una resolución de contenido jurídico que pone fin a una controversia y es distinta a cualquier otro tipo de resolución que pueda ser emitida por un órgano judicial y en función de su contenido, **el laudo podrá ser declarativo**, en la medida en que reconozca y declare la preexistencia de un derecho o situación jurídica; **constitutivo** cuando cree, modifique o extinga una relación jurídica determinada; **y/o de condena** cuando se imponga al instado el cumplimiento de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, creando un título ejecutivo para procurar la efectividad de la condena.⁵

Luego entonces, resulta indiscutible que, mediante el dictado de un Laudo los actores no podrán alcanzar su pretensión.

Ahora, este Tribunal no pasa por alto el hecho de que, los actores podrán resentir una afectación directa, en el momento de una renuncia o un despido, en su caso, antes de la conclusión del ejercicio 2023, en donde los cálculos de sus finiquitos se realizarán bajo los montos aprobados en el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023 (el cual está siendo combatido); sin embargo, hasta que alguna de los dos supuestos se actualice, se estará hablando de una afectación directa y real, susceptible de combatirse mediante un Juicio Laboral.

Así también, se toma en consideración el diverso expediente JL-01/2023 y sus acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023, en donde los actores promovieron Juicios Laborales reclamando las mismas prestaciones laborales que el presente juicio bajo el número de expediente JL-04/2023, los cuales ya fueron admitidos y desahogada, incluso, la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, encontrándose actualmente en la etapa de formulación del proyecto de laudo; sin embargo, este Tribunal advierte una sustancial diferencia entre ambos asuntos, consistente justamente en que en aquellos asuntos ya culminó el ejercicio fiscal 2022 y, por tanto ya nació la obligación para el Consejo General del IEE de pagar las prestaciones anuales y el derecho de los trabajadores a percibirlos, es decir, mientras que en el expediente Acumulado existirá un pronunciamiento sobre derechos laborales y su posible conculcación, en cuanto al supuesto pago disminuido de sus prestaciones laborales; en el presente asunto, se verificará la legalidad y constitucionalidad del contenido de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE **-respecto a la aprobación de prestaciones anuales**

⁵ YÁÑEZ VELASCO, Ricardo. Op. pag.460

correspondientes al ejercicio fiscal 2023 que, a decir, de los actores resultan ser menores a las que tienen derecho-.

En ese sentido, por las razones enunciadas y tomando en consideración la declaración de improcedencia del Juicio Laboral incoado, la solicitud de acumulación no surte efecto alguno.

CUARTA. Reencauzamiento.

Tomando de base lo anterior, resulta importante mencionar que, la improcedencia decretada no conduce a desechar la demanda, de conformidad con la **Jurisprudencia 1/93** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

Aunado a que, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de las autoridades del Estado Mexicano, especialmente de los órganos jurisdiccionales, concretizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; por ende, si como se ha constatado quien impugna, hace valer planteamientos por el que estima que el Acuerdo controvertido vulnera distintos principios constitucionales y legales en su perjuicio, sin que en el Código Electoral, Ley de Medios o cualquier otro ordenamiento, se prevea expresamente un procedimiento específico para que sea sometido a escrutinio judicial, tal circunstancia no puede significar la falta de revisión del acto.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que salvaguarda el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y advirtiendo la intención de los promoventes, lo procedente es reencauzar el Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado **a Juicio Electoral.**

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 4/99⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Énfasis y subrayado propio.

Así como, la **Jurisprudencia 9/2012** de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”, al tenor de los razonamientos que se plasman a continuación:

Ello porque el Juicio Electoral es un medio de impugnación que procede contra actos o resoluciones que, no admiten ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora, si bien los orígenes remotos del Juicio Electoral se encuentran en la falta de un medio de impugnación específico para la ciudadanía para impugnar resoluciones judiciales dentro de los procedimientos especiales sancionadores de las entidades federativas, **sus alcances se han ampliado a todo asunto para el que no exista una vía idónea en la Ley de Medios.**

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios

Así, de conformidad con Fix Zamudio⁸, los medios de impugnación pueden ser de tres tipos:

- 1) **Remedios procesales.** Se refiere a todos aquellos cuya finalidad es que el mismo juez que dictó el acto o la resolución corrija la determinación. Según el autor, resulta difícil diferenciar claramente los remedios procesales de otros recursos. No obstante, señala entre ellos la aclaración de sentencia y la revocación.
- 2) **Recursos.** A diferencia de los remedios procesales, los recursos suponen una vía para controvertir dentro del mismo procedimiento alguna violación cometida en este o en el dictado de resolución judicial, ante una autoridad superior. La clasificación doctrinaria distingue entre recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.
- 3) **Procesos impugnativos.** Se trata de procesos autónomos donde se controvierten actos o resoluciones de las autoridades. Implican el inicio de una relación jurídico-procesal diversa.

Además, de acuerdo con el *Diccionario de derecho electoral*, **un medio de impugnación es un instrumento jurídico previsto en la ley que busca corregir, modificar, revocar o anular los actos o las resoluciones electorales, sean administrativos o judiciales, mediante el análisis de su legalidad, constitucionalidad o convencionalidad** y el conocimiento y la resolución de dichos instrumentos corresponde a un tribunal competente, independiente e imparcial, que funcione de acuerdo con lo establecido por la ley.

En el caso, la naturaleza jurídica del juicio electoral puede ser de dos tipos:

- 1) **Como recurso.** Cuando se trata de asuntos dictados en los procedimientos especiales sancionadores y se busque la revocación o la anulación de la resolución dictada en estos.
- 2) **Como proceso impugnativo.** Cuando se trata de la salvaguarda de derechos ante actos distintos a los procedimientos especiales

⁸ Como se cita en "El juicio electoral". Alonso Vázquez Moyers. Estudios sobre el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral. 2022. p.389.

sancionadores o seguidos en forma de juicio, para los que no se encuentra contemplado un medio de defensa específico.

En la misma línea, resulta importante asentar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ampliado la competencia del Juicio Electoral, fijado criterio respecto a la procedencia del mismo⁹ en los siguientes supuestos:

- ✓ Contra actos que supongan un control constitucional concreto.
- ✓ Contra actos vinculados con la autonomía de las autoridades electorales locales.
- ✓ Ante la posible vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia que deben garantizar la labor de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En resumen, los elementos principales del Juicio Electoral (JE) son:

- 1) Se trata de un medio de defensa no previsto por la legislación.
- 2) Su creación es jurisdiccional.
- 3) Es de única instancia.
- 4) Persigue garantizar el acceso a la justicia electoral en todos aquellos casos en que no exista un procedimiento específico para la impugnación de actos definitivos dictados por autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales, en el ámbito federal y local.

Por lo tanto, podemos definir al **JE** como un medio de defensa no previsto en la legislación, de creación jurisdiccional, mediante el cual este Tribunal puede resolver controversias de naturaleza electoral para las que no existe un procedimiento específico.

Ahora, respecto a “*controversias de naturaleza electoral*”, no se debe perder de vista que, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-123/2019, sostuvo que, **las controversias son materialmente electorales cuando se controvierte la posible afectación en la integración y el funcionamiento de autoridades electorales, como en el caso acontecería, si se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores**, pues conduciría a que este Tribunal ordenara a una autoridad

⁹ SUP-JE-62/2017, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-123/2019 y SUP-JE-235/2021

administrativa electoral a que modifique o revoque un Acuerdo, respecto a sus tabuladores o la parte conducente de las prestaciones anuales de los actores, cuando de facto la Constitución Local y el Código Electoral señalan que es facultad del Instituto administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos que, en el presente caso se reflejó en la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, de Reasignación presupuestal.

En ese sentido, por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No es procedente la vía elegida por los ciudadanos actores, para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, aprobado por el Consejo General del Estado de Colima, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2021.-2023**, por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se reconduce el Juicio para Dirimir Diferencia o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado **a Juicio Electoral**, por las razones expuestas en la Consideración CUARTA del presente Acuerdo.

TERCERO. Toda vez que Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medio, **se ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de Acuerdos**, para los efectos legales conducentes y una vez admitido, se turne de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ANGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

Notifíquese a los ciudadanos actores en el domicilio señalado en su demanda, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar y por

estrados al público en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
Funciones de Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos

Hoja de firmas correspondiente al Acuerdo Plenario, aprobado por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro de la Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de marzo de 2023.